

Expediente: **4942/04**

Carátula: **CLINICA INTEGRAL PARA LA MUJER S.A. (SANATORIO C.I.M.S.A) C/ ORTIZ RAMONA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201593949 - *CLINICA INTEGRAL PARA LA MUJER S.A. (C.I.M.S.A.), -ACTOR*

90000000000 - *ORTIZ, RAMONA BEATRIZ-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4942/04



H106018481605

JUICIO: CLINICA INTEGRAL PARA LA MUJER S.A. (SANATORIO C.I.M.S.A) c/ ORTIZ RAMONA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 4942/04.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 09/05/2025 presentado por BUSTOS THAMES, JUAN PABLO:

Correspondiendo el análisis de la planilla practicada, de su compulsa surge que la parte actora capitaliza los intereses calculados en la anterior liquidación, no resultando procedente en mérito a lo establecido por el art.770 del CCCN siendo el mismo indisponible para las partes; En ese sentido si bien la norma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en el código derogado, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados los que por su carácter de excepción a la regla no pueden ser interpretados extensivamente. En efecto el art.770 del Código Civil y Comercial mantiene como principio general la prohibición de capitalizar en cuanto establece “no se deben intereses de los intereses”; y en relación a las excepciones enumeradas en el citado artículo que contemplan tanto el anatocismo de fuente convencional o voluntaria (inc. a) como el de fuente legal en los restantes incisos, corresponde sean interpretadas de manera restrictiva a fin de no invertir la regla. Por lo expuesto, se rechaza la planilla practicada.

ACTUALIZAR HASTA CADA ORDEN DE PAGO

Correspondiendo al Suscripto el análisis de la planilla practicada, de su compulsa surge que no se ha explicitado debidamente el procedimiento llevado a cabo para su confección; debiendo actualizarse el capital hasta cada orden de pago, imputándose el pago primero a los intereses y luego al capital hasta donde alcance, conforme lo establece expresamente el art. 903 C.C.C.N.; en consecuencia se observa la misma, debiendo practicar una nueva liquidación de acuerdo a lo expuesto.

El actor liquida intereses por el total del capital desde la fecha de la mora no teniendo en cuenta las fechas en que se fueron recibiendo los pagos parciales, y ello origina una modificación en los intereses ya que éstos en alguna medida van disminuyendo el capital y consecuentemente el monto de los intereses por el saldo. De allí es que la Excma. Cámara del Fuero en forma reiterada se ha pronunciado en el sentido de que existiendo pagos parciales la planilla se debe practicar hasta la fecha del primero, luego, al saldo, calcular nuevos intereses hasta el próximo pago y así sucesivamente hasta la fecha que confeccione la liquidación. En consecuencia, deberá practicar nueva planilla en la forma considerada para establecer si existe saldo a su favor y en tal caso cual es el importe total del mismo.

FDO. - JUEZ - JAJ - 4942/04

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.